

**CONSTANCIA:** Manizales, 18 de junio de 2021, le informo señora Jueza, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante.

LFMC  
Oficial Mayor



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**  
Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	170014003001 <b>2020</b> 00 <b>334</b> 00
ASUNTO	RESUELVE RECURSO. NO REPONE.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante COOEMPREDIMIENTO contra la providencia del 14 de mayo de 2021, mediante la cual se requirió a la parte demandante

**ANTECEDENTES**

El apoderado judicial recurrente, formula recurso dentro del término establecido para el efecto, y funda su inconformidad en que, al demandado CARLOS ARTURO PULGARIN NARVAEZ previo a la notificación por aviso se remitió la citación para notificación personal, la cual fue recibida, y que igual situación aconteció la notificación por aviso, por lo cual debe tenerse por notificado.

Ahora bien, referente al señor JORGE EDUARDO VARGAS manifiesta que por reportarse novedad en la entrega de la citación para notificación personal y al no conocer otra dirección solicita el emplazamiento.

**CONSIDERACIONES**

Los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso consagran:

**ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** *Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

(...)

*3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro*

de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

(...)

**ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

(...)

Y respecto a la importancia de la notificación en los procesos judiciales, la Corte Constitucional ha indicado:

"La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que

*desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.”<sup>1</sup>*

En tal sentido, este Despacho mediante providencia del 14 de mayo de 2021, requirió a la parte demandante para que alusivo al ejecutado VARGAS SALAZAR allegará las certificaciones de entrega expedidas por la empresa de servicio postal.

Referente al señor PULGARIN NARVAEZ no se tuvo por válida la notificación por aviso allegada, pues no se había intentado el envío de la citación para notificación personal a la Carrera 3 N° 8 – 53 de Villamaría – Caldas, la cual es requerida al tenor de lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso. Requiriendo a la parte demandante para que cumpliera con dichas cargas procesales.

Revisada con detenimiento las actuaciones se tiene que con la demanda fueron aportadas las siguientes direcciones de los demandados:

#### **NOTIFICACIONES**

**JORGE EDUARDO VARGAS SALAZAR** Recibirá notificaciones en Carrera 22 Nro. 31-32 Barrio centro de la ciudad de Manizales, celular: 3157528852 - 3178527016. No conocemos dirección email.

**CARLOS ARTURO PULGARIN NARVAEZ:** Recibirá notificaciones en la Carrera 3 Nro. 8 – 53 Barrio Centro en la ciudad de Manizales. Celular: 3192403291. No conocemos email.

Al no lograrse la localización de los deudores en dichas direcciones se dispuso por el despacho intentar la misma en el caso del señor PULGARIN NARVAEZ en la carrera 3 nro. 8-53 de Villamaría como se anotó en el pagaré y oficiar a la NUEVA EPS para obtener la dirección del señor VARGAS SALAZAR; se suministró la calle 24 nro. 19-41 apartamento 201, dirección que fue autorizada mediante auto del 19 de abril de 2021.

Observando este Juzgadora los anexos aportados con el recurso que la citación enviada al demandado CARLOS ARTURO PULGARÍN NARVÁEZ se obtiene que las misma no cumple los requisitos establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso, pues le indica un término de 5 días para comparecer, cuando la comunicación debía ser entregada en un municipio diferente a la sede del Juzgado, esto es, Villamaría – Caldas, por lo cual el término que debe señalarse es de 10 días.

---

<sup>1</sup> Sentencia T 025 de 2018.

Adicionalmente, indica que "*se admitió la demanda*" cuando se está ante el trámite de un proceso ejecutivo y por lo tanto únicamente tiene cabida notificar el auto que libra mandamiento de pago.

En tal sentido, revisada la actuación que mereció el reproche del recurrente y teniendo en cuenta que la citación para notificación personal no se surtió en legal forma conforme a lo establecido en el Código General del Proceso, es por lo que no le asiste razón en su inconformidad a la profesional del derecho, y en consecuencia no hay lugar a revocar la providencia del 14 de mayo de 2021 mediante la cual se requirió a la parte demandante, lo que emerge como soporte suficiente para concluir que el recurso no ha de prosperar.

Debido a lo cual, este Despacho no tiene notificado por aviso al señor PULGARÍN NARVÁEZ, pues debido a las falencias relatadas no puede tenerse por válida la citación para notificación personal. Así entonces, se requiere a la parte demandante para que, cumpla con la carga procesal de efectuar en debida forma la citación para notificación personal al demandado CARLOS ARTURO PULGARÍN NARVÁEZ, aporte prueba de su gestión y después de aprobada la misma realice la notificación por aviso a dicho demandado, en caso que se torne procedente.

Ahora bien, referente a la solicitud de emplazamiento del señor JORGE EDUARDO VARGAS SALAZAR, por el resultado negativo de la citación para notificación personal a la dirección autorizada, se tiene que en virtud del principio de economía procesal, se realizaran todas las gestiones tendientes a lograr la notificación personal del demandado CARLOS ARTURO PULGARÍN NARVÁEZ, y de no ser posible notificarlo personalmente o por aviso, se realizará el emplazamiento de todos los demandados en el mismo momento.

Si bien hay lugar al emplazamiento deprecado ello puede concluirse de la documentación arrojada con el recurso interpuesto, misma que previamente no conocía el despacho. Es decir al momento de decidir no validar las notificaciones y requerir a la parte actora, no se habían presentado por el interesado los documentos que dan cuenta de la entrega de la citación, previa notificación por aviso a uno de los deudores, ni los documentos que acreditaban la devolución de correo remitido al otro demandado, por lo que mal podría el despacho decidir otra cosa, sin haberse arrojado los documentos que sólo al momento de recurrir la providencia fueron aportados.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 14 de mayo de 2021 mediante el cual se requirió a la parte demandante.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de realizar en debida forma la citación para notificación personal al demandado CARLOS ARTURO PULGARÍN NARVÁEZ, aporte prueba de su gestión, en el término de 30 días siguientes a la notificación por estado de proveído, so pena de tener por desistido tácitamente el presente proceso mediante providencia en tal sentido, al tenor de lo establecido en el artículo 317 del C.G. del P.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>**

**Firmado Por:**

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9de3c47e162870243dd9d3407d13090d13bf0ef829cc3f1790f0e2962f1  
381b4**

Documento generado en 21/06/2021 06:22:45 PM

---

<sup>2</sup> Publicado por estado No. 100 fijado el 21 de junio de 2021 a las 7:30 a.m.



SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS  
Secretaria

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**